





, presentó

OIR-TSE-65-VII-2016

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas del día seis de julio de dos mil dieciséis, considerando:

I. El día 29 de junio de 2016, el ciudadano por correo electrónico, solicitud de información en la cual pidió:

Certificación de afiliación partidaria de la ciudadana

).

La solicitud fue admitida el día 04 de julio de 2016, luego de haber subsanado observación para cumplir los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Art. 54 de su Reglamento.

- II. Previo a resolver sobre lo solicitado, se hacen las siguientes consideraciones.
- 1. En primer lugar, es pertinente hacer una referencia general sobre el derecho al acceso a la información y sus limitaciones. En este sentido, el derecho al acceso a la información pública (DAIP), es un derecho fundamental reconocido en el Art. 6 inciso 1º de la Constitución de la República, Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Este derecho comprende que toda persona pueda solicitar y recibir información generada, administrada, o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y verás, sin sustentar interés alguno. Los límites de este derecho están referidos al acceso a información confidencial o reservada de conformidad a lo expresado en los artículos 6, 19 y 24 de la LAIP.

En este orden, el DAIP si bien es un derecho fundamental, el acceso a la información depende no solo de la disponibilidad, sino en muchos casos, del tipo de información y de la persona que la solicita, pues respecto de la información pública el acceso es irrestricto para cualquier persona; pero en cuanto a la información confidencial o datos personales, por

regla general, solo acceden los titulares o sus representantes según lo dispone el art.31LAIP.

- III. En relación a la información solicitada, es oportuno mencionar que de conformidad al art.6 letra b.de la LAIP, son datos personales sensibles, y por tanto información confidencial a la que solo pueden acceder los titulares de los mismos: (...los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, *filiación (sic) o ideologías políticas...*). Así mismo el literal "f" de la misma disposición, establece que es información confidencial aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional y legal en razón de un interés jurídicamente protegido. Siendo la afiliación política-ideológica un dato personal sensible y por tanto información confidencial, la misma no puede ser divulgada o entregada a terceras personas sin el consentimiento del titular de los datos. Esto implica que para que un tercero pueda acceder a estos datos, se requiere la autorización del titular mediante poder de conformidad a las leyes, según lo dispone el art. 15 del Reglamento de la LAIP.
- IV. En el presente caso, y en vista de que el solicitante no es el titular de los datos personales requeridos, ni representante de la titular, no será posible proporcionar cualquier tipo de información relacionada con algún vínculo formal de la ciudadana
 - , a cualquier partido político registrado en el TSE.
- V. No obstante lo anterior, es pertinente aclarar que el Tribunal Supremo Electoral, no lleva registros de afiliados a los partidos políticos, ya que de conformidad a la Ley de Partidos Políticos (LPP), la afiliación o desafiliación es un asunto interno de los mismos institutos políticos (art. 29 LPP). En este sentido, el TSE desconoce quiénes y cuántos afiliados tiene cada partido, pues no están obligados a presentar dichas nóminas. No obstante esta situación, el TSE si lleva registros de los ciudadanos que firmaron como respaldantes o fundadores en los procesos de constitución de los partidos políticos, de lo cual si puede hacer constar al respectivo titular de los datos o a las autoridades que lo soliciten para el cumplimiento de sus funciones.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento de los art. 50 lit. "i", que establece la obligación del Oficial de Información de resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan y estando dentro del plazo para responder regulados en el Art. 71 de la LAIP, **Resuelvo:**

- 1. No es posible proporcionar certificación de afiliación partidaria de la ciudadana , en primer lugar, porque la información sobre afiliación política es un dato personal sensible al que solo puede acceder el titular de los mismos o por un tercero con el consentimiento expreso; en segundo lugar, porque el TSE no lleva registros de afiliados de los partidos políticos, solamente el registro de respaldantes o fundadores durante el proceso de constitución de los institutos políticos.
 - 2. Notifíquese al solicitante por el medio indicado.

Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos Oficial de Información

Tribunal Supremo Electoral